



DECRETO No. 379

(29 SEP 2021)

**"POR LA CUAL SE DELEGA FACULTADES PARA IMPONER MULTAS,
SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO EN EL JEFE DE LA
OFICINA DE CONTRATACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO"**

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO PUTUMAYO, en uso de las facultades Constitucionales contenidas en los artículos 209, 211, 305 de la Carta Magna y en especial aquellas otorgadas por la Ley 489 de 1998, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 DE 2011, Decreto 019 de 2012, Decreto 1082 de 2015 y demás normas que la complementen o adiciónen y,

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece que la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que en aplicación del artículo 305, numeral segundo de la Constitución Nacional, norma que indica que es atribución del Gobernador, dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, en propósito de éste y con fundamento en la Constitución y la Ley.

Que el numeral 9 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 prevé que en los procesos de contratación intervendrán el jefe y las unidades asesoras y ejecutoras de la entidad, que se señalen en las correspondientes normas sobre su organización y funcionamiento.

Que en desarrollo de los principios que rigen la función administrativa, en particular los atinentes a la celeridad y economía y con el fin de cumplir los cometidos de la administración y optimizar los procesos administrativos para una adecuada y eficiente prestación del servicio, ha considerado la necesidad de delegar algunas de sus funciones que se le atribuyen de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.



Continuación Decreto No.

379

Que la Ley 1474 de 2011 por el cual se expide el Estatuto General Anticorrupción contempla el procedimiento para adelantar imposición de multas, sanciones o declaratorias de incumplimiento en virtud del contrato estatal:

"ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

- a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;
- b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;
- c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;
- d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación

29 SEP 2021

2



Continuación Decreto No.

379

administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento."

Que el manual de contratación de la Gobernación del Putumayo, establece que el ordenador del gasto será el encargado de tramitar el proceso sancionatorio contemplado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, así:

"Para la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento, así como para la estimación de los perjuicios sufridos por la entidad contratante, y a efecto de respetar el debido proceso al afectado a que se refiere el Artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, la entidad observará el procedimiento establecido en el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

El Ordenador del Gasto será el encargado de tramitar el proceso sancionatorio contra contratistas.

El procedimiento adoptado para la imposición de multas, exigencia de cláusula penal y declaratoria de caducidad se soporta en el principio fundamental del debido proceso y los principios que regulan la función pública, conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los principios orientadores de las actuaciones administrativas a que se refiere el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En este sentido, no se podrá imponer multa alguna sin que se surta el procedimiento señalado por la Ley, o con posterioridad a que el contratista haya ejecutado la obligación pendiente si ésta aún era requerida por la entidad.

El Supervisor o interventor del contrato, previo a la celebración de la audiencia, mediante informe presentado a la oficina de Contratación, colocará en conocimiento del Ordenador del Gasto la situación."

Que el artículo 211 de la constitución política de Colombia establece la figura de la delegación en aras de permitir a las entidades públicas administrativas asignar tareas, funciones y competencias en sus subalternos o en otras autoridades.

Que la Ley 489 de 1998 estableció lineamientos sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional.

Que en el artículo 9º y 12 de la ley 489 de 1998, contempla desarrolla la delegación de funciones:

"ARTICULO 9o. DELEGACION. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley,





Continuación Decreto No.

379

podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias."

"ARTICULO 12. REGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas."

Con respecto a la delegación de funciones administrativas la Corte Constitucional se pronunció mediante sentencia de Constitucionalidad No. C-372 de 2002.

"La delegación es un mecanismo jurídico que permite a las autoridades públicas diseñar estrategias relativamente flexibles para el cumplimiento de funciones propias de su empleo, en aras del cumplimiento de la función administrativa y de la consecución de los fines esenciales del Estado. Por ello, las restricciones impuestas a la delegación tienen una doble finalidad: de un lado, evitar la concentración de poder en una autoridad y preservar "la separación de funciones como uno de los principios medulares del Estado... como una garantía institucional para el correcto funcionamiento del aparato estatal", y de otro lado, evitar que se desatienda, diluya o desdibuje la gestión a cargo de las autoridades públicas. (Negritas fuera del texto original).

La delegación requiere de un acto formal de delegación, en el cual se exprese la decisión del delegante, el objeto de la delegación, el delegatario y las condiciones de tiempo, modo y lugar para el ejercicio de la delegación. Sobre este requisito señaló la Corte que: "la posibilidad de transferir su competencia -- no la titularidad de la función - en algún campo, se perfecciona con la manifestación positiva del funcionario delegante de su intención de hacerlo, a través de un acto administrativo motivado, en el que determina si su voluntad de delegar la competencia es limitada o ilimitada en el tiempo o general o específica". (...)

Al delegar se establece un vínculo funcional especial y permanente entre delegante y delegatario para el ejercicio de las atribuciones delegadas. Es especial en cuanto surge a partir del acto de delegación, de forma adicional a la relación jerárquica o funcional que exista entre ellos y es permanente en cuanto permanece activo mientras rija el acto de delegación. En virtud de tal vinculación, el delegante conserva y ejerce la facultad para reformar o revocar los actos o resoluciones del delegatario y para revocar el acto de delegación. Estas particularidades se desprenden del principio de unidad de acción administrativa, de la aplicación de los principios de la función administrativa a que hace referencia el artículo 209 de la Carta y del deber de dirección,

4



379

Continuación Decreto No.

instrucción y orientación que corresponde al jefe de la entidad u organismo estatal. (...)

La expresión del artículo 211 dice que el delegante no responde por las actuaciones del delegatario, lo cual no significa que aquél no responda por sus propias acciones u omisiones en relación con los deberes de dirección, orientación, instrucción y seguimiento, las cuales serán fuente de responsabilidad cuando impliquen infracción a la Constitución y a la ley, la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones o el incumplimiento de los principios de la función administrativa."

Que mediante Resolución No. 0232 del 5 de agosto de 2019, se estableció el manual específico y de competencias para los empleos de planta de personal de la gobernación del Putumayo y en respecto de las competencias del Jefe de la Oficina de Contratación, en materia contractual se estableció que:

"8. Desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse en temas de contratación para el cumplimiento de objetivos y metas de la Entidad según xzbnm, ...procedimientos institucionales y normatividad aplicable."

Que el Departamento de Putumayo, dentro del Sistema Integrado de Gestión, cuenta con el proceso de Gestión de contratación, proceso de apoyo a través del cual se garantiza la ejecución de los recursos, de manera estructurada, ordenada, articulada y transparente por medio de los Procedimientos, Formatos e Indicadores disponibles en este Manual de Contratación.

Que el Gobernador de Putumayo, en su calidad de representante legal del ente territorial y ordenador del gasto, tiene la competencia para adelantar toda la contratación en el departamento (artículo 11 numeral 1° y literal b del numeral 3° de la Ley 80 de 1993).

Que se hace necesario realizar la delegación de funciones en el JEFE DE LA OFICINA DE CONTRATACIÓN de la Gobernación del Putumayo, para presidir, adelantar y decidir de fondo en el curso de la actuación administrativa de **IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO** que se surtan con ocasión de la actividad contractual que adelante la Gobernación del Putumayo.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

5





Continuación Decreto No.

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el JEFE DE LA OFICINA DE CONTRATACIÓN DEPARTAMENTAL, la facultad para presidir, adelantar y decidir de fondo en el curso de la actuación administrativa la **IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO** que se surtan con ocasión de la actividad contractual que adelante la Gobernación del Putumayo, conforme lo señala el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Decreto surte efectos desde su expedición y deroga disposiciones anteriores.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Miguel Agreda de Mocoa (Putumayo), el

29 SEP 2021

JUANERGES LORENCIO ROSERO PEÑA
 Gobernador del Departamento de Putumayo

Elaboró/Revisó:	Carlos Alberto Córdoba Arana	Jefe (E) Oficina Jurídica	Oficina Jurídica	
Revisó:	Karoline Stefanie Inchima Luna	Asesor de Despacho	Despacho	
Revisó:	Darío Fernando Montero	Cumplimiento Legal	Despacho	

